



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 747

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2019 CÁMARA

*por la cual reasumen algunas funciones de tránsito y se modifican unos artículos de la Ley 769 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto garantizar el debido direccionamiento, la integralidad y eficacia de las políticas públicas en materia de seguridad vial, a través de acciones que garanticen la calidad de los servicios de apoyo al tránsito y acelerar el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Seguridad Vial, expedido por el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. *Naturaleza de los Organismos de Apoyo al Tránsito.* A partir de la expedición de la presente ley, la realización de las actividades denominadas de apoyo al tránsito se deberán asumir de acuerdo a lo que a continuación se establece, preferiblemente de forma directa las autoridades de tránsito departamental y municipal, de conformidad con las modificaciones al Código Nacional de Tránsito y bajo la dirección constante del Ministerio de Transporte.

Cuando el Ministerio de Transporte lo determine, también podrá asumir de forma directa o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, cualquier actividad de apoyo al tránsito.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, respecto de las Definiciones de los conceptos Centro de Enseñanza para Conductores, Centro de Enseñanza para la Formación de Instructores y para la eliminación de la definición de centro integral de atención, así:

- **Centro de enseñanza para conductores:** *Establecimiento de naturaleza pública, adscrito a una Alcaldía Municipal o una Gobernación Departamental, que tiene como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.*
- **Centro de enseñanza para formación de instructores:** *Establecimiento de naturaleza pública, adscrito al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tiene como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.*
- *Elimínese del artículo 2° de la Ley, la Definición de Centro Integral de Atención.*

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**“Artículo 12. Naturaleza.** *Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento de naturaleza pública, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.*

*Los organismos de tránsito podrán dictar los cursos para la capacitación de aspirantes para conductores sin que se requiera la creación de un centros de enseñanza, de conformidad con la Reglamentación que expida el Ministerio de Transporte”.*

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, por el artículo 3° de la Ley 1397 de 2010, y por el artículo 196 del Decreto-ley 019 de 2002, para incorporar el párrafo segundo, el cual quedará así:

**“Artículo 19. Requisitos.** *Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*Para vehículos particulares:*

- a) *Saber leer y escribir.*
- b) *Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
- c) *Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, **ante las autoridades públicas** que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*
- d) *Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.*
- e) *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.*

*Para vehículos de servicio público:*

*Se exigirán los requisitos previstos en los literales a), d) y e) anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*

*Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical”.*

*Parágrafo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Salud y los Centros de Reconocimiento de Conductores, serán de naturaleza Pública, los certificados expedidos por una EPS, tendrán la misma validez para efectos de los trámites relacionados con las licencias de conducción, para tal efecto, el Ministerio de Transporte determinará el mecanismo para el registro de tales certificados.*

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto-ley 019 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores.** *Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del décimo (10) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir cinco (5) años contados a partir de su fecha de matrícula.*

*Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por un (1) año al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.*

Artículo 7°. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y por el artículo 205 del Decreto-ley 019 de 2012, el cual quedará así:

**“Artículo 136. Reducción de la Multa.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los **veinte (20)** días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.*

*Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.*

*Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada **dentro de los treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción*

prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

**Parágrafo 1°.** En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

**Parágrafo 2°.** Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo”.

**Artículo 8°.** *Plazo para la reglamentación.* En un término no superior a 6 meses contados a partir de su expedición, el Ministerio de Transporte deberá expedir o modificar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 9°.** *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



Emeterio Montés  
(Conservador, Bolívar)

Rodrigo Rojas  
(Boyacá, Liberal)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 769 de 2002 ha tenido 13 modificaciones: Ley 903 de 2004, Ley 1239 de 2008, Ley 1281 de 2009, Ley 1310 de 2009, Ley 1503 de 2011, Ley 1383 de 2010, Ley 1397 de 2010, Ley 1450 de 2011, Decreto Nacional 019 de 2012, Ley 1696 de 2013, Ley 1811 de 2016, Ley 1843 de 2017, Ley 1955 de 2019.

A las anteriores normas legales, se le suman la expedición de dos Leyes; “1503 de 2011, por medio de la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía”, y “1702 de 2013, por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”.

De manera general, podemos afirmar que tales disposiciones tuvieron como principal propósito la reducción de la accidentalidad en Colombia y por supuesto de la cantidad de víctimas causadas por accidentes de Tránsito, estableciendo acciones obligatorias de carácter público, privado y académico, que a la fecha no reflejan ninguna efectividad real.

La motivación de las mismas, ha sido esencialmente adoptar medidas para aumentar

la seguridad en las vías públicas, aumentar las sanciones para las conductas más graves como la conducción de vehículos en estado de alicoramiento, garantizar el debido proceso, fortalecer la capacidad institucional de los cuerpos de control, aumentar la vigencia de algunos documentos, manteniendo la tercerización de los servicios de capacitación a los aspirantes a conductores así como de la realización de las pruebas médicas y la resocialización de los conductores.

Sin embargo, a pesar de las todas las apuestas del legislativo y la enorme cantidad de reglamentación expedida por el Gobierno nacional en materia de Movilidad, tránsito, transporte e infraestructura, así como la dedicación de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, además de la Creación de la Agencia nacional de Seguridad Vial, las cifras de accidentalidad reportadas por esta última entidad, demuestran la infructuosidad de las medidas que la cifras de accidentalidad se mantienen en la última década, en tal sentido, la legislación Nacional de carácter legal y reglamentario no ha tenido la efectividad que... Al respecto basta con dar lectura al informe mensual de accidentalidad que publica la agencia Nacional Seguridad Vial, a manera de ejemplo se transcriben los últimos tres informes publicados por dicha entidad durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, para advertir sin temor a equivocarse, que ninguna acción legal considerada y adoptada hasta ahora, da cuenta de que las acciones públicas hubiesen disminuido la cantidad de víctimas por accidentes de tránsito.

**Abril:** “Resumen: En lo que va corrido del año 2019 los siniestros viales en Colombia han dejado 1.881 personas fallecidas y 9.333 lesionadas. Esto representa una disminución del 7,11% en el total de muertos y una disminución del 4,36% en el total de lesionados, en comparación con el año anterior. Estas cifras, en relación con el total de la población de Colombia, sitúan la tasa nacional de fallecidos por cada 100 mil habitantes solo para el mes de abril en 3,73 y la de lesionados en 18,53, siendo los usuarios de moto las víctimas más afectadas, representando un 47,3% del total de fallecidos y un 56,8% del total de lesionados. Se destacan por su elevada cifra de fallecidos los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá, D. C., que representan el 14,2%, 12,3% y 7,7% del total de fallecidos respectivamente. En comparación con el 2018 los departamentos que tuvieron un mayor aumento en la cifra de fallecidos fueron Cauca, Nariño y Arauca con 14, 13 y 12 fallecidos por encima de lo reportado para enero - abril de 2018. En contraposición, los departamentos Valle del Cauca, Cesar y Atlántico fueron los departamento que más fallecidos disminuyeron con 29, 27 y 24 víctimas menos respectivamente.<sup>1</sup>

**Mayo:** Resumen. En lo que va corrido del año 2019, los siniestros viales en Colombia han dejado

<sup>1</sup> [https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletín\\_mensual\\_nacional\\_abril.pdf](https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletín_mensual_nacional_abril.pdf)

2.432 personas fallecidas y 12.614 lesionadas. Esto representa una disminución del 4,74% en el total de muertos y una disminución del 5,09% en el total de lesionados, en comparación con el año anterior. Estas cifras, en relación con el total de la población de Colombia, sitúan la tasa nacional de fallecidos por cada 100 mil habitantes solo para el mes de mayo en 4,83 y la de lesionados en 25,04, siendo los usuarios de moto las víctimas más afectadas, representando un 50% del total de fallecidos y un 56,3% del total de lesionados. Se destacan por su elevada cifra de fallecidos los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá, D. C., que representan el 14,3%, 12,5% y 7,9% del total de fallecidos respectivamente. En comparación con el 2018 los departamentos que tuvieron un mayor aumento en la cifra de fallecidos fueron Norte de Santander, Nariño y Arauca con 23, 21 y 17 fallecidos por encima de lo reportado para enero - mayo de 2018. En contraposición, los departamentos Atlántico, Valle del Cauca y Putumayo fueron los departamentos que más fallecidos disminuyeron con 30, 25 y 22 víctimas menos respectivamente.<sup>2</sup>

**Junio:** Resumen: En lo que va corrido del año 2019, los siniestros viales en Colombia han dejado 3.024 personas fallecidas y 15.382 lesionadas. Esto representa una disminución del 2,33% en el total de muertos y una disminución del 6,57% en el total de lesionados, en comparación con el año anterior. Estas cifras, en relación con el total de la población de Colombia, sitúan la tasa nacional de fallecidos por cada 100 mil habitantes solo para el mes de junio en 6,07 y la de lesionados en 30,87, siendo los usuarios de motocicleta las víctimas más afectadas, representando un 51,2% del total de fallecidos y un 55,8% del total de lesionados. Se destacan por su elevada cifra de fallecidos los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Bogotá, D. C., que representan el 14,3%, 12,9% y 7,7% del total de fallecidos respectivamente. En comparación con el 2018 los departamentos que tuvieron un mayor aumento en la cifra de fallecidos fueron Norte de Santander, Nariño y Arauca con 35, 23 y 18 fallecidos por encima de lo reportado para enero - junio de 2018. En contraposición, los departamentos Cesar, Bogotá, D. C., y Tolima fueron los departamentos que más fallecidos disminuyeron con 32, 29 y 28 víctimas menos respectivamente.<sup>3</sup>

De lo anterior es evidente, que en los últimos tres meses la disminución de la cantidad de víctimas fatales, respecto del año anterior que, para mayo de 2019, era de un 4,36%, para el mes de junio de 2019, es solo de un 2,33%, cifra que debe generar enorme preocupación considerando que el histórico de las cifras de accidentalidad, dejan ver que en el segundo semestre del año se presenta más accidentalidad.

<sup>2</sup> [https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin\\_mensual\\_nacional\\_mayo.pdf](https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin_mensual_nacional_mayo.pdf)

<sup>3</sup> [https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin\\_mensual\\_nacional\\_junio.pdf](https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/boletin_mensual_nacional_junio.pdf)

Teniendo en cuenta lo anterior, el panorama en relación con la efectividad de las normas legales, denota que los esfuerzos del legislativo y de los Gobiernos Nacionales y locales no son suficientes, en consecuencia, se requiere una medida de choque, que garantice la realización de acciones gubernamentales enfocadas al mejoramiento del Factor Humano, como principal propósito de las políticas de seguridad vial, cuya efectividad se verifica en una efectiva disminución del número de víctimas.

La propuesta modificatoria que se presenta tiene como objetivo garantizar el debido direccionamiento, la integralidad y eficacia de las políticas públicas en materia de seguridad vial, a través de acciones que garanticen la calidad de los servicios de Apoyo al Tránsito y para acelerar el cumplimiento de las metas del Plan nacional de Seguridad Vial, expedido por el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus funciones, de forma tal que la realización de las actividades denominadas de apoyo al tránsito, con el propósito de que las mismas se asuman preferiblemente de forma directa las Autoridades de Tránsito Departamental y Municipal o por el Mismo Ministerio de Transporte.

Así las cosas, el proyecto le atribuye la responsabilidad de la capacitación de los conductores de forma exclusiva al Estado y para tal efecto, se modifica el concepto de Centro de Enseñanza, para que en adelante estos sean establecimiento de naturaleza pública, adscrito a una Alcaldía Municipal o una Gobernación Departamental, que tiene como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto a la capacitación de los instructores, el proyecto busca encargar a Servicio Nacional de Aprendizaje, la actividad permanente de capacitación y la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas, con el fin de aumentar las exigencias a quienes tienen por vocación la formación de conductores y con ello fortalecer la capacidad de gestión de la entidad, integrándola al desarrollo de las acciones en estas materias.

Respecto de la resocialización de infractores, en reciente informe publicado por el diario El Espectador<sup>4</sup>, se especifica, “de hecho, el exceso de velocidad es la infracción más común entre las personas que se han visto involucradas en siniestros viales durante, pues se identificó que en lo que va del año 8 de cada 10 conductores accidentados tenían sanciones por esta causa en su historial. (...)”

<sup>4</sup> “Exceso de velocidad, una de las principales causas de siniestralidad vial en Colombia”, con cifras entregadas por el Director de la Agencia nacional de Seguridad vial. Finalmente [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L0\\_yzCGKfI0J:https://www.elespectador.com/economia/exceso-de-velocidad-una-de-las-principales-causas-de-siniestralidad-vial-en-colombia-articulo-868204+&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:L0_yzCGKfI0J:https://www.elespectador.com/economia/exceso-de-velocidad-una-de-las-principales-causas-de-siniestralidad-vial-en-colombia-articulo-868204+&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

El director de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, **Luis Lota**, señaló que “es fundamental que todos los usuarios viales comprendan que los límites de velocidad responden a lógicas preventivas que salvan vidas”, nótese entonces la necesidad de modificar la decisión de entregarle a los particulares la resocialización de los infractores, en consecuencia el concepto de centro integral de atención debe desaparecer, para que en adelante, la resocialización sea una tarea exclusiva de las autoridades de tránsito y en consecuencia también se propone la modificación del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, referente al curso para infractores, para que en lo sucesivo, solo pueda realizarse ante un Organismos de Tránsito, quien además no cobre por ello.

Respecto de la revisión técnico-mecánica, es claro que la misma no es un factor determinante en la disminución de la accidentalidad, en consecuencia y de acuerdo al fallo de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia **C-745** de 2012, el aumento del período para la realización de la primera revisión es una medida que puede adoptarse sin afectación a derechos colectivos de ninguna índole, ya que la obligación de mantener los vehículos en perfectas condiciones no se ve limitada por el solo hecho de aumentar el tiempo en el que los vehículos deben someterse a la primera revisión, así las cosas se propone el aumento de seis a 10 años para la primera revisión de conformidad con la actual política antitrámites.

Finalmente se otorga un plazo para la reglamentación, perentorio de 6 meses contados a partir de su expedición, para que el Ministerio de Transporte expida o modifique las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Para una mejor comprensión de las modificaciones propuestas, a continuación se presentan un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la propuesta.

**Texto ilustrativo: Comparación norma anterior con proyecto de ley:**

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Centro de enseñanza para conductores: <u>Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta</u> que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas. Centro de enseñanza para formación de instructores: <u>Establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta</u>, que tenga como acti-</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, respecto de las Definiciones de los Conceptos Centro de Enseñanza para Conductores, Centro de Enseñanza para la formación de instructores y para la eliminación de la Definición de Centro integral de atención, así: <b>- Centro de enseñanza para conductores:</b> <i>Establecimiento de naturaleza pública, adscrito a una Alcaldía Municipal o una Gobernación Departamental, que tiene como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a con</i></p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>vidad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas. Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales. Centro integral de atención: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela y casa-cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.</p>	<p><i>ducir vehículos automotores y motocicletas.</i> <b>- Centro de enseñanza para formación de instructores:</b> <i>Establecimiento de naturaleza pública, adscrito al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tiene como actividad permanente la formación de instructores en técnicas de conducción de vehículos automotores y motocicletas.</i> <i>Elimínese del artículo 2° de la Ley, la Definición de Centro Integral de Atención.</i></p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Artículo 12. <i>Naturaleza.</i> Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente <u>de naturaleza pública, privada o mixta</u>, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: <b>“Artículo 12. Naturaleza.</b> <i>Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento de naturaleza pública, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.</i> <i>Los organismos de Tránsito podrán dictar los cursos para la capacitación de aspirantes para conductores sin que se requiera la creación de un centro de enseñanza, de conformidad con la Reglamentación que expida el Ministerio de Transporte”.</i></p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Artículo 196. Requisitos de licencias de conducción. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3° de la Ley 1397 de 2010 quedará así:  “Artículo 19. <i>Requisitos.</i> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, por el artículo 3° de la Ley 1397 de 2010, y por el artículo 196 del Decreto-ley 019 de 2002, para incorporar el parágrafo segundo, el cual quedará así: <b>“Artículo 19. Requisitos.</b> <i>Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</i></p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Para vehículos particulares:</p> <p>a) Saber leer y escribir.</p> <p>b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.</p> <p>c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.</p> <p>e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.</p> <p>Para vehículos de servicio público:</p> <p>Se exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 4 y 5 anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de</p>	<p><i>Para vehículos particulares:</i></p> <p><i>a) Saber leer y escribir.</i></p> <p><i>b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.</i></p> <p><i>c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, <b>ante las autoridades públicas que se encuentren debidamente habilitadas para ello e inscritas ante el RUNT, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</b></i></p> <p><i>d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito ante el RUNT.</i></p> <p><i>e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio.</i></p> <p><i>Para vehículos de servicio público:</i></p> <p><i>Se exigirán los requisitos previstos en los literales a), d) y e) anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar un examen teórico y práctico de conducción referido a vehículos de transporte público conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la re categorización, o la renovación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio</i></p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical”.</p>	<p><i>de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical”.</i></p> <p>Parágrafo 2°. Las Instituciones Prestadoras de Salud y los Centros de Reconocimiento de Conductores, serán de naturaleza Pública, los certificados expedidos por una EPS, tendrán la misma validez para efectos de los trámites relacionados con las licencias de conducción, para tal efecto, el Ministerio de Transporte determinará el mecanismo para el registro de tales certificados.</p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p><b>Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6°) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.</p> <p>Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto-ley 019 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores.</b> <i>Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del décimo (10) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir cinco (5) años contados a partir de su fecha de matrícula.</i></p> <p><i>Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por un (1) año al país, no requerirán la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.</i></p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Artículo 205. Reducción de multa</p> <p>- Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1° y 2° los cuales conservarán su vigencia, así:</p> <p>“Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</p> <p>1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o</p> <p>3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y por el artículo 205 del Decreto-ley 019 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 136.</b> Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</p> <p>Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.</p> <p>Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito que puede ser de diferente jurisdicción al lugar donde se cometió la infracción.</p> <p>Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p> <p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p>

Ley 769 de 2002	Propuesta de modificación
<p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p> <p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.</p>	<p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.</p> <p>Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo”.</p>

Por las razones planteadas, ponemos a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,


  
 Emeterio Montes (Conservador, Bolívar)      Rodrigo Rojas (Boyacá, Liberal)

CAMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL  
 12 de Agosto del año 2019  
 X Acto Legislativo 136  
 Con su correspondiente  
 suscrito Por:  
 HR Emeterio Montes de Castro  
 HR Rodrigo Rojas Lara  
 SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 137  
DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

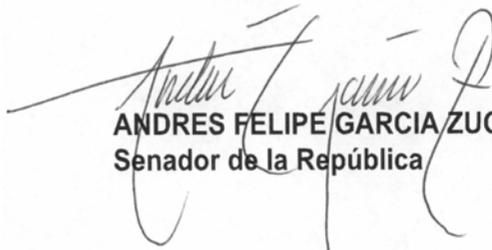
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto institucionalizar en Colombia el Día Nacional de la Champeta.

Artículo 2°. *Fines.* Lograr el reconocimiento nacional de la Champeta como expresión musical y cultural de la región caribe colombiana. Promover a través de las autoridades territoriales competentes el reconocimiento y difusión del género realizando actividades culturales en el marco del Día Nacional de la Champeta.

Artículo 3°. Declárase el primer viernes de noviembre como el Día Nacional de la Champeta.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2019  
CÁMARA**

*por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES**

Esta iniciativa legislativa fue radicada el 11 de octubre de 2017, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política. Fue remitida a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y por disposición de la Mesa Directiva, el Senador José David Name fue designado Ponente para el Primer Debate.

Sin embargo, la misma fue archivada conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por tránsito de legislatura, debido a que no surtió ningún debate. Por lo cual se radica nuevamente en el marco de la tercera edición del Festival Internacional de Champeta y Música Afro que se realizará del 13 al 17 de agosto de 2019 en Cartagena.

**NORMATIVIDAD**

- Artículos 2°, 7°, 8°, 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional.
- Ley 397 de 1997: “Ley General de Cultura”.
- Ley 1185 de 2008, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.*
- Decreto 2941 de 2009, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Justificación**

Colombia es un país caracterizado por su diversidad geográfica y sociocultural, donde cada región cuenta con expresiones culturales y musicales que permiten generar identidades propias. En este contexto, la música se configura como un escenario de integración social, de arraigo cultural y de construcción de comunidad.

Teniendo en cuenta que nuestro país posee gran riqueza y diversidad musical, resulta importante reconocer cada género y garantizar su promoción y preservación como patrimonio cultural, por lo cual se pretende dar reconocimiento al género conocido como “Champeta”, que es propio de la región caribe colombiana y se originó en las zonas afrodescendientes de los barrios de Cartagena de Indias, estando especialmente vinculado con la cultura del corregimiento de San Basilio de Palenque e influenciado por géneros de colonias africanas, del continente africano y de las islas del caribe.

En vista de la creciente popularidad que ha ganado la champeta dentro de la vida cultural del país y aprovechando que en los artículos 7° y 8° de la Constitución Política de Colombia se establece la obligación en cabeza del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, este es el momento adecuado para reconocer, como ya lo hizo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la importancia de la champeta como género y estilo de vida característico de las comunidades afrodescendientes de la costa caribe.

Este reconocimiento servirá para reivindicar los derechos de las personas que por largos años fueron discriminadas bajo el significado peyorativo del término “champetúo”, que se asociaba a los habitantes de barrios alejados y estratos pobres, de características afrodescendientes y que escuchaban la música champeta. Adicionalmente, este reconocimiento servirá para superar los elementos de discriminación y maltrato que por mucho tiempo definieron el término “champetúo” y al género de la champeta.

### **Relevancia Constitucional del Patrimonio Cultural**

Además de los artículos consagrados en la Constitución Política que reconocen la importancia de la cultura y sus manifestaciones en el diario vivir de los ciudadanos, dentro del orden legal colombiano existen múltiples cuerpos normativos, tanto propios (Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008) como internacionales (Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 y la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003), en los cuales el Estado ha advertido la necesidad de proteger la cultura y el patrimonio cultural material e inmaterial.

En Colombia la definición de patrimonio cultural está contemplada en el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008 y en ella se incluyen todas las expresiones culturales que enriquecen la identidad nacional. Dentro de dichas manifestaciones se encuentran las manifestaciones musicales, entendiéndolas como bienes a los que se atribuye especial interés artístico. En este mismo sentido, el Decreto número 2941 de 2009 introdujo las tradiciones musicales en el listado de manifestaciones que pueden integrar el patrimonio cultural inmaterial, y la Ley 397 de 1997 propuso la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la importancia que la cultura y el patrimonio cultural tienen dentro de la sociedad, destacando su papel como regeneradores del tejido social y facilitadores de la convivencia en las comunidades. En este sentido, en la Sentencia C-224 de 2016, la Corte definió la cultura como “el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Igualmente, la Corte ha hecho énfasis en “la tolerancia, el pluralismo y el respeto por la diversidad cultural como esenciales para el desarrollo de las generaciones actuales y futuras” (Sentencia C-224 de 2016), indicando que es responsabilidad de la sociedad propiciar espacios de respeto, tolerancia y reconocimiento de todas las formas culturales, con el fin de consolidar la construcción de la sociedad dentro de un contexto de diversidad y multiplicidad cultural, desarrollando lo dispuesto por la Carta Política de

1991, donde se propuso acabar la exclusión de los diferentes grupos humanos y sociales en distintos planos de la vida nacional, incluyendo el aspecto cultural.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que la Constitución ampara todas las manifestaciones culturales, “sin importar su tipo o condición, tanto las que se pierden en la historia y la memoria, como las que se han consolidado recientemente y constituyen un gran orgullo nacional y aquellas que hasta ahora se constituyen y cristalizan en el imaginario colectivo” (Sentencia C-224 de 2016).

### **La Champeta como género musical**

#### **Historia**

La Champeta es un género musical propio de la región caribe colombiana, originado en las zonas afrodescendientes de los barrios de Cartagena de Indias, vinculado con la cultura del corregimiento de San Basilio de Palenque e influenciado por géneros de colonias africanas así como del continente africano y de las islas del caribe.

Este ritmo musical es considerado uno de los últimos géneros afrodescendientes creados en América Latina, pues nació a principios de la década de los años noventa, siendo el resultado de la fusión de ritmos autóctonos de la población afrodescendiente de San Basilio de Palenque con géneros musicales africanos como el juju de Nigeria, el mbaganga de Sudáfrica, el soukous de Zaire y ritmos del Caribe antillano, como el compás haitiano, seis puertorriqueño, soca de Trinidad, reggae y dancehall de Jamaica (Juliao & Wills, 2015).

Si bien la champeta se originó en Cartagena (Bolívar), el género se ha convertido en una expresión cultural que representa las vivencias de los barrios periféricos de la costa colombiana, que entre las décadas de los años setenta y ochenta desencadenaron eventos que dieron origen y posicionaron a la Champeta en el país. Ejemplo de esto es la masificación de sonidos africanos a cargo de grupos originarios de Palenque, Barranquilla y Cartagena, así como el nacimiento de los conocidos “picós” y “fiestas de caseta” o “verbenas” que fueron estableciendo la moda musical en el momento.

Luego, entraron en escena las productoras musicales y los sellos internacionales interesados en el mercado musical generado por la champeta, a lo cual se sumó la nueva ola de Tecnologías de la Información, que permitió su reconocimiento cultural, principalmente por la atmósfera de comunidad y celebración que invocan sus cantos (Juliao & Wills, 2015).

El éxito musical de la champeta ha permitido que en todos los lugares del país se conozca

un poco más de la cultura caribeña popular, no solo para recordar las raíces afrodescendientes de sus pobladores, sino para mostrar una forma de resistencia de los palenqueros frente a las dinámicas de exclusión perpetradas en el pasado.

Michael Birembaum (2005) afirma que la champeta como cultura y estética no existe como oposición a la cultura dominante sino como una dinámica de expresión popular que se preocupa mucho menos por la cultura hegemónica dominante que por sus propios fines sociales, económicos y estéticos. Al afrocentrismo y resistencia, Birembaum añade otras facetas de la estética champetera/popular como son: la exclusividad, la personificación, la tecnofilia, la encarnación de roles de género mediante el baile y la reivindicación de redes de apoyo comunal (Sanz, 2011).

Un ejemplo claro del valor cultural y de la importancia que tiene la Champeta para el empoderamiento de la sociedad lo constituye la canción Borrón y cuenta nueva de Viviano Torres y su grupo Anne Swing, quienes por medio de su lírica transmiten mensajes claros de reconciliación social (Martínez, 2011):

Arranquemos la mata del odio quememos la semilla

Del rencor y verás que construimos un país con futuro

Mejor, Anne Swing te quiere decir:

Ponga un grano de arena yo pongo un block (Bis)

Borrón y cuenta nueva, esa es la unión (Bis)

Si hoy tú quieres brindar mañana (Bis)

Brindémosle a la vida conciliación, olvida lo pasado

Deja el odio, por favor.

Si olvidas el mal que te hicieron desaparecerá el odio,

No lo alimentos, ama la gente y no habrá rencor y verás (...)

### **Actualidad**

En Cartagena se han presentado proyectos ante el Consejo y ante el Instituto de Patrimonio y Cultura, con el fin de declarar la champeta como patrimonio cartagenero y resaltar la importancia cultural y social que reviste este género musical, no solo para la costa caribe sino para la construcción y preservación de la identidad colombiana.

Entre dichas iniciativas está el acuerdo del 14 de agosto de 2003, por medio del cual el Concejo Distrital de Cartagena acordó la institucionalización del día 13 de agosto como el “Día Afro-Caribe de la Música Champeta”, así como la realización del “Festival Afro-Caribe

de la Música Champeta” los viernes y sábados más cercanos al 13 de agosto, para promover el conocimiento y la difusión de este género musical.

Actualmente, además del simple género musical, se ha reconocido que la Champeta incluye otras manifestaciones culturales como su jerga distintiva, el baile, el diseño de la ropa y el aspecto audiovisual de sus videos.

Del mismo modo, muchos de los artistas intérpretes del género musical están siendo reconocidos en los principales eventos musicales del país, tal como sucedió el pasado 25 de octubre en los premios Latino Show Conference & Awards, celebrados en la ciudad de Medellín, donde fue premiado como el mejor artista de champeta el cartagenero Twister ‘El Rey’, quien fue nominado junto a otros cantantes de champeta como Bazurto All Stars, Óscar Prince, Kevin Flórez y Mr. Black (El Universal, 2017).

Y sumado a lo anterior, el 12 de noviembre de 2017 el Congreso de la República hizo entrega de un reconocimiento a la Champeta, con el objetivo de abrir espacios para los jóvenes artistas y para el análisis y reflexión sobre el papel del arte en la resolución de conflictos y en la construcción de una cultura de paz dentro del género de la Champeta. Dicho reconocimiento fue recibido por el famoso “Chawala”, líder de la organización musical “El Rey de Rocha”, que se encarga de impulsar a artistas que nacen en los barrios marginados de Cartagena y que lidera la iniciativa “Picós en Paz” (Caracol, 2017).

### **Día Nacional de la Champeta**

Al ser noviembre el mes en que se celebra la independencia de Cartagena (11 de noviembre de 1811), se ha seleccionado el primer viernes de este mes como el día nacional de la Champeta, siendo lo más conveniente para conmemorar un ritmo autóctono de la ciudad, a pesar de existir otras fechas relacionadas con este género musical como lo son los Festivales de Música del Caribe en febrero o marzo de la década de los ochenta, la fecha de la primera canción de champeta que sonó en radio e inclusive, los natalicios de personajes icónicos para el género como ‘El Sayayin’.

El establecimiento del Día Nacional de la champeta permitirá reconocer a todos los compositores, intérpretes, productores, bailarines y emprendedores locales que promueven la música, la cultura, el arte y cambios sociales a través de la Champeta.

La celebración del Día Nacional de la Champeta permitirá revitalizar, promocionar y difundir el sentimiento de identidad entre los colombianos y además, mejorará la calidad de vida de los ciudadanos, así como dinamizará el desarrollo social, cultural y económico de Cartagena y la región a partir de la riqueza cultural.

### Conclusiones

Con base en lo anterior, se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se declara el Día Nacional de la Champeta en el territorio nacional, que será referente en la visibilización de las tradiciones autóctonas de la Costa Caribe colombiana.

El reconocimiento del Día Nacional de la Champeta traerá sumos beneficios para fortalecer la identidad regional y nacional; así como la posibilidad de mostrar al mundo la riqueza folclórica que existe en nuestro país y en especial en regiones que históricamente fueron excluidas. En palabras de la Corte Constitucional “una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. La música no solo mantiene historias y tradiciones, permite forjar mejores personas. Las expresiones culturales no solo reviven el pasado, enriquecen el presente” (Sentencia C-224 de 2016).

Finalmente, reconocer la champeta como un género musical con valores e iniciativas de resocialización y bienestar social, es brindar apoyo y respeto por las formas de ser y de vivir de los diversos grupos sociales que existen en Colombia, única forma de construir una verdadera existencia pacífica.

### REFERENCIAS

- Aldana, Ligia (2008) Policing culture: the champeta movement under the new Colombian Constitution. *International Journal of Cultural Policy*.
- Juliao, Jorge & Wills, Eduardo. (2015) El campo organizacional de la música: el caso de la champeta. Universidad de los Andes. Bogotá.
- Giraldo, Jorge & Vega, Jair (2014) Entre champeta y sonidos africanos fronteras difusas.
- Martínez, Liliana (2014) Nueva fiebre musical de champeta se toma las listas musicales. *El Tiempo*.
- Martínez, Miranda (2011) La champeta: una forma de resistencia palenquera a las dinámicas de exclusión de las élites “blancas” de Cartagena y Barranquilla entre 1960 y 2000. Universidad de Antioquia.
- Sanz, María Alejandra (2011) Fiesta de Picó: Champeta, cuerpo y espacio.
- Sanz, María Camila (2012) El alma de un género. Universidad El Rosario Colección Opera Prima. Bogotá.

- Corte Constitucional, Sentencia C 441 de 2016, Consultada en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-224 de 2016, Consultada en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-224-16.htm>
- El Espectador (2011) Declaratoria de la ONU a favor de la Champeta. Disponible en: <http://www.elespectador.com/entretenimiento/agenda/musica/declaratoria-de-onu-favor-de-champeta-articulo-318931>
- El Arte y la Cultura como agentes de transformación, Revista *Semana*, consultado en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-arte-y-la-cultura-como-agentes-de-transformacion-y-reconciliacion-en-colombia/529466>
- El rey de la champeta en los latino show awards, El Universal, Consultado en: <http://www.eluniversal.com.co/farandula/twister-el-rey-de-la-champeta-en-los-latino-show-awards-2017-264840>
- Reconocimiento del Congreso de la República a la Organización Musical El Rey de Rocha, Caracol Noticias, consultado en:

[http://caracol.com.co/emisora/2017/11/12/cartagena/1510497293\\_574152.html](http://caracol.com.co/emisora/2017/11/12/cartagena/1510497293_574152.html)

Cordialmente,

  
ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI  
Senador de la República

C. R. D. U.		CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL		SECRETARÍA GENERAL	
El día	12	de	Agosto
		del año	2019
Ha sido presentado en este despacho el			
Proyecto de Ley	X	Acto Legislativo	
No.	137	Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:			
HS Andres Felipe Garcia Zuccardi			
			
SECRETARIO GENERAL			

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 396 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

Artículo 1º. Interpretese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 186 de 1995; el artículo 7º de la Ley 868 de 2003, y todas las demás normas concordantes, de la siguiente manera:

Primero, en el sentido de que los empleados y contratistas de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo pueden desempeñar sus múltiples funciones en cualquier lugar del territorio nacional que el Congresista designe. Segundo, en el sentido de que los empleados y contratistas de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo asisten, apoyan o asesoran al Congresista en el cumplimiento de todas sus funciones y labores, sean estas legislativas, políticas, de control, técnicas, sociales, de comunicación, rendición de cuentas o cualquier otra que el Congresista le asigne, relacionada con sus funciones constitucionales y legales. Tercero, en el sentido que la certificación de cumplimiento de labores en el caso de los contratistas de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo debe estar acompañada de un informe de actividades; mientras que en el caso de los empleados de las respectivas Unidades de Trabajo Legislativo no será necesario dicho informe.

*Parágrafo. En el caso de la circunscripción internacional, los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo respectiva, podrán desempeñar sus múltiples funciones en el lugar donde se encuentre, o designe, quien ostente la curul.*

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS  
Ponente Coordinador

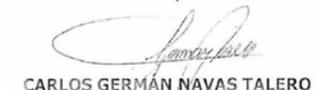
  
EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO  
Ponente

  
ERWIN ARIAS BETANCUR  
Ponente

  
INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Ponente

  
CARLOS GERMAN NAVAS TALERO  
Ponente

### **SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2019

En Sesión Plenaria de los días 30 y 31 de julio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Orgánica número 396 de 2019 Cámara, *por medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias números 071 y 072 de julio 30 y 31 de 2019, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 23 y 30 de julio de 2019, correspondiente a las Actas números 070 y 071.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se crea parcialmente la Ley General Fronteriza, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Objeto de la ley**

Artículo 1º. *Objeto.* Fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos, propiciando desde el Estado, el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas, de economía mixta y la integración con las demás regiones y países de fronteras.

Parágrafo. Los gobiernos nacionales, Departamental y Municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta Ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales,

como también de los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley tendrá ámbito de aplicación en aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

Parágrafo 1°. *Departamentos de frontera.* Son aquellos departamentos cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia.

- a) *Municipios de Frontera.* Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia con los países vecinos colindantes;
- b) *Territorios Indígenas de Frontera.* Son aquellos territorios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia con los países vecinos colindantes, además los que se pongan en funcionamiento conforme a las normas constitucionales;
- c) *Regiones de Frontera.* Los departamentos fronterizos podrán conformar regiones fronterizas, mediante la unión de dos o más de ellos, en el marco y en observancia de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011;
- d) *Zonas de Integración Fronteriza.* Son áreas de intersección, entre los ámbitos territoriales y administrativos, de uno o varios departamentos fronterizos de Colombia, y los ámbitos territoriales y administrativos, de una o varias divisiones político-administrativas limítrofes del país vecino colindante, en las cuales, por razones geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, se necesita de una complementación institucional entre las correspondientes autoridades, principalmente, para la planeación y ejecución de acciones, ejecutorias y gestiones conjuntas de gobierno.

Las ZIF están reguladas por la Decisión 501, aprobada en junio del 2001 por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, declárese el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como región fronteriza con Centroamérica y el Gran Caribe, al cual se le aplicará plenamente lo dispuesto en esta ley. Para los efectos de la presente ley, el territorio de la Isla de San Andrés, así como el municipio de Providencia y Santa Catalina recibirán los beneficios y tratamientos previstos para los municipios fronterizos. Lo previsto en la presente ley se aplicará sin detrimento de las reglamentaciones especiales que para el Archipiélago se hayan dictado en desarrollo del Artículo 310 de la Constitución Nacional, en especial el Decreto 2762 de 1991; la Ley 47 de 1993; y la Ley 915 de 2004.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales nacionales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza y transfronteriza, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011 y a los convenios internacionales que se suscriban para el efecto. Entre otros elementos configuradores, los departamentos y municipios que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y ejecución conjunta de programas y proyectos, especial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.

Artículo 3°. *Comisión de Ordenamiento Territorial (COT).* La Comisión de Ordenamiento Territorial (COT), servirá las veces de un organismo de carácter técnico asesor para los departamentos de frontera teniendo como función evaluar, revisar y sugerir al Gobierno nacional y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes la adopción de políticas, desarrollos legislativos y criterios para la mejor organización del Estado en el territorio.

Parágrafo. Esta comisión orientará la aplicación de los principios consagrados en la Ley 1454 de 2011 a los departamentos, distritos y municipios, de forma que promueva la integración entre estos, y se puedan coordinar con más facilidad los procesos de integración.

## CAPÍTULO II

### Régimen económico

Artículo 4°. *Líneas de crédito y programas especiales.* El Gobierno nacional promoverá y garantizará la aplicación de líneas de crédito en condiciones especiales para los sectores productivos de estas zonas del País a través de las entidades financieras especialmente.

Parágrafo 1°. Para el efecto el Gobierno nacional podrá celebrar convenios con el sector privado y optimizar los programas existentes en el sector público, y las sociedades de economía mixta. Así mismo reglamentará la materia en un plazo no mayor a seis meses.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, y sociedad de economía mixta del orden nacional o departamental, establecerán programas especiales de apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa establecidas o que deseen establecerse en Departamentos de Frontera que trata esta ley, y cuando se promuevan encadenamientos productivos, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, en los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 5°. *Incentivos tributarios y aduaneros.* Se considerará como incentivo tributario:

La Exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos del IVA y de todo gravamen arancelario, los alimentos, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas, y equipos agropecuarios, agroindustriales y pesqueros, y que se comercialicen en los Municipios de Frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

El Gobierno nacional, la Dirección Nacional de Aduanas Nacionales (DIAN) y las diversas autoridades fiscales y aduaneras del orden nacional y territorial, deberán fijar un tratamiento diferenciado para los departamentos de fronteras de acuerdo con sus facultades reglamentarias y ejecutivas de tipo tributario.

Parágrafo 1°. Así mismo para sus iniciativas legislativas de tipo tributario, el Gobierno nacional, mantendrá un tratamiento diferenciado para los departamentos de frontera, en procura de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 2°. *Zonas Francas Permanentes Especiales.* Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos objeto de esta ley, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos números 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013.

Parágrafo 3°. *Zonas Francas Ecoturísticas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Ecoturísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente ley.

Parágrafo 4°. *Libre Tránsito.* Existirá libre tránsito de personas por los puestos de control establecidos, presentando documento válido de acuerdo a los convenios y las medidas existentes, y los que se convengan para los efectos.

A su vez, existirá libre comercio de bienes y mercancías, teniendo en cuenta las diferentes jurisdicciones de la frontera, las cuales informarán a los usuarios aduaneros y de comercio exterior de las decisiones adoptadas para las operaciones fronterizas, en coordinación con las demás autoridades competentes, con cumplimiento de las normas sanitarias, fitosanitarias, ambientales y de seguridad y transporte nacional e internacional.

Parágrafo 5°. Para la aplicación de las exenciones del presente artículo el Ministerio de Hacienda, reglamentará las mismas en uso de su competencia ejecutiva.

Artículo 6°. *Infraestructura aeroportuaria y rutas sociales.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, liderará el fortalecimiento de la infraestructura física de los aeropuertos de las ciudades capitales de los Departamentos objeto de esta ley en procura de mejorar las instalaciones e impactar en las rutas de transporte aéreo, sus tarifas

y las dinámicas empresarial, turística y económica de los Departamentos de Frontera.

Parágrafo 1°. Las aerolíneas que presten el servicio de transporte de pasajeros en los Departamentos de Frontera deberán garantizar subvenciones por vuelo, en al menos la mitad de los pasajeros que sean residentes del Departamento. Esta será una tarifa diferencial que no podrá superar el 50% del costo del tiquete aéreo, denominada rutas sociales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, previo a la realización de un estudio, reglamentará las condiciones de estas subvenciones.

### CAPÍTULO III

#### Régimen de Desarrollo Social

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).* El Departamento Nacional de Planeación con el acompañamiento de los departamentos de frontera, incluidos los consejos territoriales de planeación crearán un grupo de agentes e instancias de coordinación y articulación, para el fortalecimiento de la institucionalidad del Gobierno nacional buscando que los procesos de planificación, presupuesto, ejecución y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos propendan por la inclusión de acciones específicas por parte de las instituciones del Gobierno en el marco de sus competencias, con miras a lograr el desarrollo integral y sostenible de los departamentos y municipios fronterizos del país, para reducir las brechas socioeconómicas existentes respecto del resto del país y de los países vecinos.

Artículo 8°. *Migración Colombia.* Bajo la dinámica regional y global de integración económica, política y social, se fortalecerá la sinergia interinstitucional a través del Modelo Integrado de Gestión Coordinada en Fronteras (MIG); a partir del trabajo colaborativo, la alineación de marcos normativos institucionales y la armonización de recursos, en pro de la acción estatal unificada y gestión del desarrollo en frontera.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación y Migración Colombia rendirán informe técnico al respectivo departamento de frontera en cada una de las asambleas departamentales por una vez al año.

Artículo 9°. *Agencia Nacional de Frontera.* El Gobierno nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, crearán junto con los Departamentos Fronterizos, la Agencia Nacional de Frontera; el Comité Técnico para el Desarrollo y la Integración de las Fronteras vinculado a la Cancillería, actuará como instancia técnica, viabilizando las políticas, planes y proyectos para el desarrollo de estos territorios de acuerdo a lo establecido en las Comisiones Regionales para el Desarrollo de las Fronteras. Igualmente contará con la participación de un delegado de los departamentos de frontera.

Aquellas comisiones estarán conformadas por Comisiones Regionales para el Desarrollo

de las Fronteras, con presencia de las autoridades territoriales:

- a) La Guajira, Cesar y Norte de Santander (Frontera con Venezuela);
- b) Arauca, Guainía, Vichada y Municipio de Cubará, Departamento de Boyacá (Frontera con Venezuela);
- c) Guainía, Amazonas y Vaupés (Frontera con Brasil);
- d) Amazonas y Putumayo (Frontera con Perú);
- e) Putumayo y Nariño (Frontera con Ecuador);
- f) Chocó (Frontera con Panamá);
- g) Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Fronteras marítimas con Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, Haití, República Dominicana y demás países y/o territorios de Centroamérica y el Gran Caribe con quienes el Archipiélago tenga vínculos ancestrales, históricos, culturales, ambientales y económicos).

La Secretaría Técnica brindará el soporte técnico, logístico y operativo necesario para el cumplimiento de las funciones a cargo del Comité, en la creación y conformación de la Agencia Nacional de Frontera

Parágrafo 1°. Cada Gobernador de departamento fronterizo podrá presentar iniciativas regionales con el fin de fortalecer el Plan Nacional de Desarrollo y la descentralización territorial.

Promover la presentación al Congreso de la República de proyectos de ley que desarrollen los artículos 289 y 337 de la Constitución Política con cada representante a la cámara de su respectivo departamento, y gestionar el desarrollo y aplicación de la Ley 191 de 1995.

Parágrafo 2°. La Agencia Nacional de Frontera Socializará los Planes Binacionales de Integración Fronteriza bajo el acompañamiento de las Cámaras de Comercio de los departamentos de Frontera, con el fin de optimizar su participación como una herramienta de planificación territorial binacional de las zonas de integración fronteriza como en las Mesas Técnicas de los Gabinetes Binacionales.

Artículo 10. *Programas agrarios*. A través del Ministerio de Vivienda, Desarrollo y Territorio, o la entidad competente, el Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para financiar los programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas con los colegios agropecuarios, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral, enfocados a los departamentos de frontera que trata esta ley.

Artículo 11. *Programas Comercio, Industria y Turismo*. Se implementarán programas de constitución, formalización y fortalecimiento de micro y pequeñas empresas y al fomento del turismo, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán

los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Artículo 12. *Proyectos sostenibles de interconexión*. El Ministerio de Minas y Energía, a través del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE) y demás entidades que considere el Gobierno nacional, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 13. *Apoyo al emprendimiento y la formalización de las zonas de frontera*. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá coordinar con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas que permitan la sostenibilidad social económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales.

El Gobierno nacional, en la reglamentación de la presente ley, identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en los municipios de frontera deberán focalizar acciones y recursos para el impulso de los programas anteriores en asocio con el Gobierno nacional y articular una presentación empresarial binacional.

Artículo 14. *Implementación TIC*. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Departamentos de Frontera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las condiciones geográficas del Departamento de San Andrés Islas, que imposibilitan la comunicación constante con el resto del país, el Gobierno nacional priorizará la creación y adecuación de la infraestructura necesaria para brindar servicio de telecomunicación a la población en general.

Artículo 15. *Educación preescolar, básica y media*. El Ministerio de Educación Nacional definirá y liderará una tipología especial para los Departamentos de frontera que trata esta ley, como estrategia de permanencia de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que

habitan en zonas alejadas de estos Departamentos estén recibiendo la educación correspondiente a las niñas, niños, jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte escolar.

Parágrafo. Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etnoeducación de las poblaciones palenqueras, raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 16. *Educación Superior*. El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley diseñarán una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Como medida de integración binacional y desarrollo fronterizo, el Icetex y el Gobierno colombiano deberán promover un programa de becas y acuerdos binacionales con los países fronterizos, entendidos como los beneficiarios del programa a los habitantes de los 13 departamentos fronterizos del país.

Adicionalmente, las Secretarías Departamentales aportarán los mecanismos, medios o instrumentos necesarios para la socialización de las becas, incentivos y beneficios del programa educativo resultante.

Artículo 17. *Plan Cultural de Integración Binacional*. El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, o quien haga sus veces, con el apoyo de los Departamentos de Frontera de que trata esta ley y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, que incluya proyectos de infraestructura cultural y deportiva y de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 18. *Implementación Telemedicina*. Se implementará en los departamentos de los que trata esta ley el programa de telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y subespecializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las Empresas Sociales del Estado – Hospitales existentes en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 19. *Régimen subsidiado*. El Ministerio de Salud y Protección Social, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 20. *Agua potable y saneamiento básico*. El Ministerio de Vivienda destinará según lo autorice el Gobierno nacional un presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 21. *Proyectos de Desarrollo Fronterizo*. Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará esta materia en un plazo no mayor a seis meses a partir de su promulgación.

Artículo 22. *Subsidios al consumo del GLP distribuido en cilindros en los departamentos de frontera*. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos de frontera para los estratos 1 y 2.

Parágrafo 1°. El subsidio se da un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero energética que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

Parágrafo 2°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

Parágrafo 3°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega del mismo y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 23. *Eliminado*.

Artículo 24. *Volúmenes máximos de combustibles líquidos en departamentos de frontera*. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, deberá realizar bajo estudios técnicos el incremento anual de volúmenes máximos de combustibles líquidos con destino a los Departamentos de Frontera.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control de distribución y desviación de los cupos asignados a los Departamentos de Frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones finales

Artículo 25. *Reglamentación*. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a 6 meses después de su promulgación.

Artículo nuevo. *Embajadas y consulados fronterizos*. Con el fin de impulsar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas con los Estados Fronterizos, la Nación dispondrá de recursos técnicos, financieros, humanos y administrativos, para crear Consulados y/o Embajadas en los Estados Nación, pertenecientes a

la Cuenca del Caribe, en los que Colombia no tenga presencia internacional, para lograr la protección y asistencia de sus nacionales y la promoción de los intereses del país.

El Estado dispondrá la creación de una Embajada del Caribe, en el Departamento de San Andrés Islas, donde los Estados Nación que se encuentren en la cuenca caribe, puedan hacer presencia diplomática en igualdad de condiciones.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA  
Ponente

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
Ponente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN (AMALB)  
Ponente

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Ponente

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Ponente

LUIS ELIMILIO TOVAR BELLO  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 30 de 2019

En Sesión Plenaria del día 23 de julio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 020 de 2018 Cámara, *por medio del cual se crea parcialmente la ley general fronteriza, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 070 de julio 23 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 20 de julio de 2019, correspondiente al Acta número 069.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la Administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar.* Modifíquese literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal será permanente, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado; de lo contrario, las personas condenadas por tales ilícitos quedarán sujetas a una inhabilidad en materia de contratación estatal de veinte (20) años.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales**

No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley,

siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

**Parágrafo 3º.** En lo que respecta a los actos de corrupción que se enmarquen en los delitos contra la Administración pública, el orden económico y social, los mecanismos de participación democrática u otros, en el que el sujeto pasivo sea servidor o funcionario público o particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de sus funciones, no se concederán medidas de aseguramiento no intramurales, los beneficios y subrogados penales, la reclusión en lugares o establecimientos especiales

salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley.

Artículo 4º. *Inhabilidad sobreviniente.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

#### DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo, no obstante, cuando el contratista se rehúse a ceder o renunciar a la ejecución del contrato, la entidad mediante acto administrativo debidamente motivado podrá terminar anticipada y unilateralmente el contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de efectuar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Para el caso de la cesión, facúltese al Gobierno nacional, para que en un término de seis (6) meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato.

Artículo 5º. Adiciónese un numeral 5 al artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 17. De la terminación unilateral.** La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 1º. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 2º. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 3º. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 4º. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- 5º. Por haberse demostrado, a través de sentencia judicial en firme, la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas

contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia. Esta causal se aplicará de igual forma a los integrantes de las personas jurídicas, uniones temporales o consorcio con quien se haya celebrado el contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 17B a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:

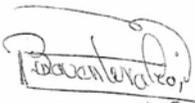
**Artículo 17B. Efectos de la sentencia judicial por actos de corrupción.** Una vez en firme y ejecutoriada la sentencia judicial que determina la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos contemplados en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se hará exigible por parte de la Administración la cláusula penal pecuniaria.

**Artículo Nuevo. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 80 de 1993, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo Nuevo. Efectos de la declaratoria de terminación unilateral del contrato.** Por actos de corrupción en firme el acto administrativo que declara la terminación unilateral del contrato por actos de corrupción. Las autoridades deberán compulsar copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.

Artículo 7°. *Vigencia:* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Coordinador Ponente

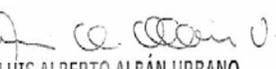
  
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN  
Coordinador Ponente

  
JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
Ponente

  
HARRY GONZÁLEZ GARCÍA  
Ponente

  
ELBERT DÍAZ LOZANO  
Ponente

  
INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2019

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 072 de julio 31 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 30 de julio de 2019, correspondiente al Acta número 071.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra del ilustre Juan Mario Laserna Jaramillo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia conmemora la vida y obra del ilustre economista y político Juan Mario Laserna Jaramillo por su valioso y significativo aporte al desarrollo social, político y económico de la Nación, especialmente al departamento del Tolima.

Artículo 2°. Ríndanse honores públicos al economista y político Juan Mario Laserna Jaramillo, en una ceremonia especial que se realizará en el municipio de Ibagué del departamento del Tolima, y cuya fecha y hora serán programados por las Mesas Directivas del Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y el Ministro de Cultura.

Artículo 3°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Ibagué, Tolima, en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que incluya las partidas necesarias para dotar de los equipos e instrumentos necesarios para el funcionamiento misional de cada una de las salas del Panóptico de la ciudad de Ibagué del departamento del Tolima y

la construcción de una placa conmemorativa que llevará el nombre de Juan Mario Laserna Jaramillo.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las que le sean contrarias.

  
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Ponente

  
GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Ponente

  
JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ  
Ponente

  
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 30 de 2019

En Sesión Plenaria del día 23 de julio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 327 de 2019 Cámara, *por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra del ilustre Juan Mario Laserna Jaramillo*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 070 de julio 23 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 20 de julio de 2019, correspondiente al Acta número 069.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar

disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Equivalencia de experiencias*. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada una en el marco de sus competencias, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

Artículo 3°. *Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros*. El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregará a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que esos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.

Artículo 4°. *Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud*. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un Observatorio Nacional de Juventud, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia,

las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.

El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.
2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.
3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.
4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.
5. Rendir un informe cada año a las Comisiones Sexta y Séptima de Senado y Cámara.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2019

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y

reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 072 de julio 31 de 2019, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 30 de julio de 2019, correspondiente al Acta número 071.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

## CONTENIDO

Gaceta número 747 - Miércoles, 14 de agosto de 2019  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 136 de 2019 Cámara, por la cual reasumen algunas funciones de tránsito y se modifican unos artículos de la Ley 769 de 2002.....	1
Proyecto de ley número 137 de 2019 Cámara, por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.....	8

### TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley orgánica número 396 de 2019 Cámara, por medio del cual se interpreta el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003.....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 020 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea parcialmente la Ley General Fronteriza, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones. ....	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 163 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regulan las sanciones para los condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la terminación unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones. ....	17
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 327 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra del ilustre Juan Mario Laserna Jaramillo. ....	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones.....	20